

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las Leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican Oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las Leyes, Ordenes y anuncios que se hayan de insertar on los Boletines oficiales se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 Abril de 1859.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL "BOLETIN OFICIAL."

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes ó disposiciones de las Direcciones genera-

les del Ministerio de Hacienda, de los Sres Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y Judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general con motivo de haber solicitado D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, que se haga extensiva á la industria que ejerce la gracia concedida á las fabricas de loza y vidrio, de recibir sal en las Salinas del Estado á más bajo precio que el de estanco: En su virtud, y deseando S. M. dispensar á esta ó cualquier otra industria nacional la proteccion que necesite para mejorar sus productos, á fin de que puedan competir con los de procedencia extranjera, en cuyo caso se encuentra la de fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos analoga á la de vidrio, á quien se otorgó aquel beneficio por Real orden de 16 de Junio de 1839: considerando que ningun perjuicio puede por otra parte irrogarse á la Hacienda pública de conceder sal

tambien á más bajo precio que el de estanco á la nueva industria de que se trata, pues debiendo ser adulterado aquel género en las fabricas con cal viva en polvo en la proporcion de 25 libras de este aduiterante por cada 100 de sal, cuya operacion habrá de practicarse con todas las formalidades prevenidas para otras industrias, no puede destinarse á otros usos que al de la fabricacion de losetas y mosaicos; y considerando que se han llenado satisfactoriamente todos los requisitos prevenidos en la orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858, como necesarios á los fabricantes de productos quimicos y cualesquiera otros industriales para optar á la mencionada gracia; se ha dignado resolver que se haga extensiva á D. Vicente Vazquez Queipo, fabricante de losetas y mosaicos finos para pavimentos, y á los demás de esta clase que se hallen en su caso, la gracia de recibir de las Salinas del Estado la sal que necesiten para sus elaboraciones al precio de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano, siendo de cuenta de los interesados el facilitar la cal viva con que se ha de inutilizar aquella, los gastos que esta operacion ocasione, y el transporte de la sal adulterada desde las Salinas hasta las fabricas de su propiedad, y debiendo hacerse las adulteraciones en la proporcion de 25 libras de cal por cada 100 de aquel artículo, y á presencia del Administrador y Oficial Interventor de las Salinas y Comandante del Resguardo especial de sales, bajo la responsabilidad de estos empleados, y en términos que de ningun modo pueda aplicarse la sal

á otros usos que á la fabricacion de losetas y mosaicos finos para pavimentos á que se destina; en la inteligencia de que antes de entregarse el género á los interesados deberán acreditar haber hecho el pago de su valor al respecto de un escudo 400 milésimas cada quintal castellano en la Tesorería de Hacienda pública de la respectiva provincia, asi como rendir el Ingeniero director de cada fabrica mensualmente un estado demostrativo del movimiento de sales recibidas y empleadas en sus operaciones, de conformidad á lo dispuesto en la antecitada orden circular de esa Direccion general de 28 de Abril de 1858.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1867.—Barzanallana.—Sr. Director general de Rentas Estancadas y Loterías.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ÓRDENES.

Circular.

Excmo. Sr.: Encaminándose las Ordenanzas al importante fin de la conservacion del ejército para que pueda cumplir la alta mision que las leyes le confían, han considerado el abandono de las filas cometido por Oficiales como un hecho de mayor ó menor gravedad, segun las circunstancias que le acompañan, pero siempre digno de severo castigo, por cuanto constituye un ataque á la disciplina y subordinacion, base esencial so-

bre que descansa la milicia. Inspirada en estos principios, y muy particularmente en las disposiciones que aquel Código contiene en los artículos 7.º y 9.º, título 16, 25 y 26, tit. 17, tratado 2.º, y en el 6.º, tit. 7.º, tratado 8.º, la Real orden de 14 de Agosto de 1817, previene sea despedido del servicio todo Oficial que venga á la corte sin espreso permiso como no sea de tránsito necesario para su destino, ó que abandone las filas, ya por excederse de los precisos límites que se le hubiesen marcado respecto del tiempo ó forma de hacer uso de la licencia que le hubiere sido legítimamente concedida, ó ya por cualquier otro motivo. Mas como esta medida se ha entendido siempre sin perjuicio de someter á la apreciacion y fallo del Consejo de Guerra los hechos que hubiese además ejecutado el Oficial al abandonar su destino, se suscitaron dudas acerca de la situacion y carácter con que deberia considerarse al que despues de haber sido dado de baja en el ejército mediante el espresado abandono, fuese aprehendido ó se presentase voluntariamente á sus Jefes para ser juzgado; y por Real orden de 31 de Marzo de 1852 se resolvió, de conformidad con el parecer del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que en tal caso conserve el Oficial procesado el carácter que tenia al cometer el delito que de lugar al procedimiento, por debersele formular bajo tal concepto los cargos que del sumario resulten, y que en su virtud sea alta en su respectivo cuerpo, pero tan solo en clase de encausado y con la parte de sueldo correspondiente á tal situacion, para guardarle las consideraciones debidas al

Carreteras.

Por la Direccion general de Obras públicas se comunica á este Gobierno de provincia la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—En vista de lo expuesto por el Gobernador de la provincia de Soria acerca del triste estado en que se encuentra aquel pais á causa de la miseria que aflige á las clases menesterosas y de la conveniencia de que se emprendan obras en la carretera de 2.º orden de dicha Capital á Burgos por San Leonardo, la Reina (q. D. g.) deseando remediar en cuanto sea posible la precaria situacion de dichas clases, proporcionándolas trabajo, ha tenido á bien mandar que se proceda desde luego á ejecutar obras por administracion hasta la cantidad de doce mil escudos en el punto de la mencionada línea que se considere más conveniente por dicha Autoridad, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes, recomendándole excite el celo de los propietarios con le fin de que no se opongan á la inmediata ejecucion de las obras. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Enero de 1868.—El Director general, Agustín de Perales.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Seria 23 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Solicito el Gobierno de S. M. la Reina (q. D. g.) por el bienestar de las clases jornaleras, ha determinado, segun aparece de la Real orden precedente, que se construya por administracion la carretera de Soria á Burgos por los Pinares. En su consecuencia se dará principio desde el dia 1.º de Febrero próximo á las obras del primer trozo de dicha carretera, proporcionándose en ellas trabajo á todos los jornaleros de esta provincia que se presenten en el Portazgo de Soria, situado cerca de Gornayo, con cédula de vecindad en que acrediten pertenecer á ella. El jornal que se abonará será el de cuatro reales diarios á los adultos y el de dos idem á los muchachos, mujeres y ancianos. Los Sres. Alcaldes harán público este anuncio en los pueblos de sus respectivas jurisdicciones para que se aprovechen de sus beneficiosos efectos los jornaleros necesitados.

Soria 20 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR NÚM. 11.

Beneficencia.

Por la Direccion general de

empleo que disfrutaba cuando delinquiró. Dedúcese, pues, de estas Reales disposiciones, fundadas, como queda espresado, en las Ordenanzas, que la medida en virtud de la cual se da de baja en el ejército á un Oficial por abandono de su destino ó de sus banderas debe ser firme é irrevocable, como correctivo legal y necesario de aquel hecho consumado y punible, siempre que no aparezca que el abandono fué efecto preciso de un acto completamente ajeno y materialmente contrario á la voluntad del Oficial.

Enterada de todo S. M., con el fin de que desaparezcan las dudas que todavía surgen en esta clase de asuntos, y de que queden á salvo los principios de subordinacion y disciplina, se ha dignado resolver:

1.º Que sin perjuicio de que se observe lo prevenido en la Real orden de 31 de Marzo de 1852 con el exclusivo fin de someter á la correspondiente sumaria al Oficial que abandonó su destino por los hechos ó delitos que hubiese cometido, sea, despues de terminada la causa, definitiva é irrevocable la medida gubernativa anteriormente adoptada por la que se le dió de baja en el ejército.

2.º Sin embargo de lo dispuesto en la determinacion anterior, cuando resultare probado debidamente no haber sido espontaneo el abandono del destino, sino resultado de hechos notoriamente ajenos y contrarios á la voluntad del procesado, y se sobresea libremente la sumaria mediante á no existir hecho punible ó delito que perseguir, se consultará á S. M., al propio tiempo que el sobreseimiento, el alta del Oficial en el ejército.

3.º Si la causa se hubiese elevado á plenario y el Consejo absolviese al Oficial por no resultar hecho ó delito que castigar ni culpabilidad alguna en el abandono de su destino, se consultará á S. M., al propio tiempo que aprobacion, el alta del interesado en el ejército.

4.º Sin la resolucion expresa que recaiga en las consultas á que se refieren las determinaciones anteriores, no se considerará en ningun caso rehabilitado el Oficial que haya sido dado de baja en el ejército por haber abandonado su destino.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr.

Aprobando la Reina (Q. D. G.) la propuesta reglamentaria que V. E. elevó á este Ministerio en 10 del actual para la provision de dos destinos de la clase de Comandantes que resultan vacantes en el cuerpo de Estado Mayor de plazas, y que con sujecion á lo prescrito en la Real instruccion de 31 de Agosto del año próximo pasado y demás disposiciones vigentes, corresponde sean conferidos, uno al turno de nuevo ingreso y otro

al de reemplazo, se ha dignado Su Magestad nombrar á los individuos del espresado cuerpo que figuran en la relacion adjunta, para los cargos que respectivamente se les señala; trasladando al propio tiempo, en la forma que en la misma se indica, á los que colocados en la actualidad exige la conveniencia del servicio que desempeñen los destinos que se les marca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr. Director general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.

Relacion de los cuatro Comandantes del cuerpo de Estado Mayor de plazas á quienes por Real orden de 13 de Enero de 1868 se les nombra para servir los destinos que á continuacion se expresan, en virtud de propuesta reglamentaria correspondiente á los turnos de nuevo ingreso y colocacion al reemplazo.

Comandante D. Luis Molina y Terán, de reemplazo en las provincias Vascongadas; se le confiere el destino de Gobernador militar de la Plaza del Peñon de la Gómera.

Comandante D. José Ansaldo y Cedrón, Gobernador del Peñon de la Gómera; el de Gobernador del castillo de Santa Barbara de Alicante.

Comandante D. Rafael del Campo y Tamayo, Gobernador del castillo de Santa Barbara de Alicante; el de Sargento Mayor de las Palmas, en Gran Canaria.

Comandante D. Ramon Ortega y Albalade, de reemplazo en Aragón; el de Gobernador militar de las islas Chafarinas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Para que el comercio pueda satisfacer con comodidad, y sin detrimento de los capitales que representan sus operaciones y sus negocios, los adeudos que lleguen á 2 000 escudos, se consignaron en el capítulo 4.º de la Instruccion de Aduanas en esa isla las reglas á que debe atenderse para disfrutar el beneficio de esperas, firmando pagarés que quedan en las Administraciones para ser realizados á sus respectivos vencimientos; pero esas medidas, que en bien del comercio se vienen observando, no deben en concepto alguno traducirse en perjuicio del Tesoro, ni en contra del sistema de orden y de regularidad que debe presidir á todas las operaciones de la Administracion.

Desgraciadamente, el capítulo 4.º de la instruccion referida se observa en todo lo que beneficia al comercio, lo cual es justo; pero no en lo que defiende y garantiza los intereses de la Hacienda. Esta última afirmacion está justificada en la importancia de los valores que de épocas

pasadas, procedentes de esos pagarés, están aun sin realizar, y que el tiempo y las vicisitudes de las mismas casas de comercio que los presentaron han hecho que sea por demás difícil ó imposible su realizacion; perjuicios imputables solo á los agentes de la Administracion que consintieron la demora una vez vencidos los plazos, pues expedita y segura tuvieron su accion contra los deudores, y medios sobrados por consiguiente para obligarles al pago si se hubiesen cumplido con las claras y terminantes prevenciones de los artículos 40 al 45 inclusive del espresado capítulo 4.º de la instruccion.

Es, pues, la voluntad de S. M. la Reina (Q. D. G.), que para lo sucesivo no se tenga consideracion de ninguna clase en la realizacion de los pagarés de Aduanas á las épocas de sus vencimientos; y que se haga comprender á los Administradores y Contadores la responsabilidad directa que tienen si á los espresados vencimientos no promueven el ingreso de las sumas que representan.

Además es necesario cortar de raiz el abuso, del cual S. M. tiene noticia, de permitirse la salida de bultos y mercancías de los almacenes de la Hacienda, sin que antes y con todas las formalidades y requisitos de instruccion, no queden asegurados los adeudos; pues de otro modo, al infringirse lo que tan terminantemente está mandado, existe el peligro de dificultarse el pago de los derechos, ya que en determinados casos no se defraudan, y de establecer diferencias á favor de determinadas casas de comercio, con perjuicio de otras que no obtienen las mismas facilidades. Debe, pues, tener entendido la Intendencia general de Hacienda, para que circule las oportunas ordenes á los empleados de Aduanas, que han de exigirse las debidas garantías para el pago de los derechos que adeuden las mercancías, tan luego como se verifiquen la liquidacion ó afianzamiento á satisfaccion y bajo la responsabilidad de los Administradores y Contadores, y que queda terminantemente prohibida toda salida de efectos de los almacenes de la Hacienda, si antes no hubiesen cumplido sus dueños ó consignatarios con los requisitos y formalidades de instruccion.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1868.—Marfori.—Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

La anterior Real orden se comunicó con igual fecha á los Gobernadores superiores civiles de Puerto-Rico y Filipinas, para su cumplimiento en la parte que tenga aplicacion al régimen de las Aduanas de aquellas islas.

Beneficencia y Sanidad se comunica á este Gobierno de provincia lo siguiente:

«A fin de evitar abusos en el pago de honorarios á los agentes de negocios y apoderados de las Juntas de Beneficencia por las gestiones que les estan encomendadas para hacer efectivos los derechos de las espresadas corporaciones y no obstante lo que se previene á V. S. en telegrama de 4 del actual, he creido conveniente resolver que las mismas Juntas en el abono de dichos honorarios se atengan estrictamente á la instruccion ó tarifa establecida por la Direccion general de Administracion local de este Ministerio en su circular de 7 de Junio de 1866, fijando los derechos que los Ayuntamientos deben satisfacer á sus apoderados, y la cual es como sigue: «Por gastos de diligencias y correo una retribucion que no escada del 1 por 100 del valor nominal de la lamina ó billete que se recoja de la Direccion general de la Deuda pública.—Por la cobranza de cupones ó intereses á metalico de papel recogido, si los hubiere, el 1 por 100 de recaudacion.—Por la enajenacion de laminas y billetes á metalico al precio de cotizacion y con factura de ajente de bolsa el 1 por 100 del producto liquido en venta por razon de comision.—Por el giro de letras ó libranzas del Tesoro el 1/2 por 100 bajo la responsabilidad del remitente de fondos, para que alleguen á su destino con toda seguridad.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas de Beneficencia de esta provincia, y efectos correspondientes. Soria 23 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

CIRCULAR N.º 12.

La Direccion general de Rentas Estancadas y Loterías, me dice con fecha 20 del actual, lo siguiente:

El Ex. mo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 9 del actual, comunica á este Centro Directivo la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr. La Reina (q. D. g.) conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, y lo informado por la Asesoría de este Ministerio, se ha servido condonar las dos terceras partes de las multas impuestas por faltas en el uso del papel sellado, á los Ayuntamientos de la provincia de Soria, que habiendo incurrido en dichas faltas, fueron denunciados por el Visitador de la provincia, y recomendados por el Gobernador civil de la misma, para obtener aquella gracia. De Real orden lo digo á V. D. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se publica en el presente Boletín oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia y demás fines

consiguientes. Soria 23 de Enero de 1868.—El Gobernador, Daniel de Moraza.

CIRCULAR N.º 13.

Orden público.

Encargo á los Alcaldes de los pueblos de la provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, procuren averiguar el paradero de Manuel Andrés y Andrés vecino del agregado Peralejo, de cuyo punto desapareció en el mes de Agosto del año último, sin que hasta la fecha se tenga noticia alguna de él; y en el caso de ser habido, lo participen á este Gobierno ó al Alcalde de Losana, para los efectos correspondientes. Soria 21 de Enero de 1868.—Daniel de Moraza.

Señas del Manuel.

Edad 26 años, poco mas ó menos, de estado casado, le acompaña su muger Telesfora con un niño pequeño. Es de oficio cedacero, cribero y tachuelero, y se cree debe andar en tierra de Covalada ó sus inmediaciones.

SECCION CUARTA.

Administracion principal de Correos de Soria.

Ministerio de la Gobernacion.—Direccion general de Correos.—Seccion 1.ª—Negociado 4.ª—Circular.—

«A consecuencia de una nueva contrata llevada á efecto por la Direccion general de Postas de Inglaterra, se establecen tres expediciones semanales desde 1.º de Enero de 1868, entre la Gran Bretaña y los Estados Unidos de la América del Norte. El envío de las balijas cerradas que conducen la correspondencia destinada á la indicada Nacion, tendrá lugar desde Londres en los dias que se expresan y por mediacion de las lineas que á continuacion se mencionan.

Martes (mañana) por la linea de buques del Lloyd Norte aleman, que se dirigen á New York.

Miércoles (tarde) por la linea de buques de la compania de Liverpool, New York y Filadelfia, que se dirigen á New York.

Sábado (tarde) por la linea de buques de la compania Amard, que se dirigen á New York.

Igualmente podrá dirigirse correspondencia á diferentes puntos de los Estados Unidos por la linea de buques correos canadienses, que se dirigen á Portland; á cuyo efecto se establecen expediciones desde Londres todos los jueves por la mañana. Por último, los buques de la compania Amard, cesan de hacer escala en el Puerto de Boston.

Con el fin de que esas diferentes lineas marítimas sean provechosamente utilizadas por el público, se servirá V. D. disponer que se anuncien en el «Boletín

oficial» de esa provincia, dando además conocimiento de ellas por todos los medios ordinario de que esa Administracion dispone, y recordando que si las diferentes expediciones que se mencionan han de utilizarse, es muy conveniente en todos los casos, que la correspondencia pueda hallarse en Londres el dia anterior al señalado para la salida; pero que es de precision que asi suceda, cuando desde esta poblacion se verifica el envío por la mañana.» Del recibo y cumplimiento de esta orden me dara V. aviso. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1868.—José Maria Ródenas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido etc.

Por disposicion de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, se proveerá una plaza de Procurador de este Juzgado, los que quieran solicitarlo, acudirán á este dicho Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» acompañando á las solicitudes que presentaren los documentos prevenidos en el artículo sesenta y uno del Reglamento de Juzgados. Dado en Soria á veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Díez de Isla.

D. Isidro Lopez, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa del Burgo de Osma.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado por el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramos en nombre de Ramona Nuñez, viuda vecina de Retortillo, se ha dictado la siguiente Sentencia. En la villa del Burgo de Osma á siete de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho; el Sr. D. Tomás Ramiro y Requejo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza propuesto por el Procurador D. Gumersindo Vicente Ramos en nombre de Ramona Nuñez, viuda vecina de Retortillo, para litigar con los herederos de Eleuterio Hernando vecinos de dicho pueblo.

Resultando: que en veinte y nueve de Mayo último pretendió Ramona Nuñez que se la declarase pobre para litigar, careciendo de toda clase de bienes.

Resultando, que conferido traslado á Manuel Ayuso Anton y Juan García, no comparecieron apesar de haber sido citados y emplazados para ello, dándoles

por evacuado acusada que les fue la rebeldía, cuya providencia se les hizo saber en igual forma que la del emplazamiento, declarandoles rebeldes por no haber comparecido tampoco, mandándose que las notificaciones sucesivas se entendiesen con los estrados del Juzgado.

Resultando, que recibido el incidente á prueba se practico la propuesta con citacion del Promotor Fiscal y Administrador de rentas del partido, apareciendo de la misma, que dicha Ramona carece absolutamente de toda clase de bienes.

Considerando; que en este caso debe declararse la pobre para litigar, segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Viso el expresado artículo. Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Ramona Nuñez á quien se defenderá y ayudará como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo, en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma. Publíquese esta sentencia, y hágase notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo mil ciento ochenta y tres, insertándose además en el «Boletín oficial» de la provincia segun lo dispuesto en el mil ciento noventa. Así definitivamente juzgando, lo mando, pronuncio y firmo.—Tomás Ramiro y Requejo.

Pronunciamiento. Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta villa y su partido en la audiencia pública de este dia, siendo testigos Andrés Castillo y José Cecilia de esta vecindad. El Burgo y Enero siete de mil ochocientos sesenta y ocho.—Ante mí: Isidro Lopez.

La sentencia inserta concuerda con su original obrante en el expediente de que queda hecha mencion á que remito; y en cumplimiento á lo mandado, signo y firmo el presente en la villa del Burgo de Osma á quince de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Isidro Lopez.

Juzgado de paz de Covalada del Pinar.

El infrascrito Secretario del mismo, en la forma que me es permitido, doy fé: Que en los autos de juicio verbal celebrado en veinte y cuatro del actual (dia habilitado por S. S., atendiendo á la urgencia del caso, en virtud de las atribuciones que se le confieren por el artículo once de la ley de Enjuiciamiento civil) á peticion de Pedro Romero de esta vecindad, contra Francisco Lucas y Mariano Urela, que lo son de la de Duruelo, en rebeldía por inasistencia de estos ha recaído la siguiente

Sentencia. Por los antecedentes que constituyen este expediente, resulta:

Que el actor Pedro Romero interpuso Jemanda de juicio verbal civil en este Juzgado en trece de Febrero último contra Francisco Lucas y Mariano Ureta, vecinos de Duruelo, en reclamacion de treinta y siete escudos setecientas milésimas, resto de mayor cantidad que los demandados se obligaron á pagar al compareciente y compañeros Manuel Garcia, que falleció en el indicado mes, restando por consecuencia en el primero toda la representacion legal:

Que dicha obligacion la contrajeron los demandados por virtud de un recibo ó documento simple suscrito por los mismos en el pueblo de Calabazas, provincia de Ciudad-Real, retribuyendo así la gracia que el actor y sócio les habian dispensado como verdaderos y principales arrendatarios de los quintos titulados, «Ochocientas.» «Santiago etc.» enclavados en la jurisdiccion de dicho pueblo, permitiéndoles introducir su propio ganado vacuno al aprovechamiento ivernal de los pastos de dichos quintos:

Que los demandados al primer requerimiento legal que lo fué en igual fecha de la interposicion de la demanda, se dieron por notificados y emplazados para el dia diez y seis de aquel mes á las diez de su mañana, designacion hecha por el Juez que provee para la realizacion del juicio intentado; mas como no obstante eludiesen su presentacion, á petición de la parte actora y á trueque de no irrogar á los demandados mayores perjuicios, se suspendió la acusacion de rebeldía en el propósito de que, entreviéndose las partes, no ocuparian de nuevo la atencion del Juzgado:

Que así las cosas en treinta de Agosto próximo pasado, presentó el actor nueva demanda contra los mismos y por el expresado concepto, y admitida y acordada la comparecencia, fué requerido en forma uno de los mancomunados Mariano Ureta, y si bien no lo fué en persona Francisco Lucas por hallarse ausente, fué enterada de la citacion su hija Maria, segun diligencia autorizada por el Secretario del Juzgado de paz de Duruelo, en la que además se manifestaba hallarse dicho Francisco en el pueblo de la fecha, pero á pesar de todo, ni uno ni otro verificaron su presentacion en el dia acordado, creyendo sin duda el Ureta que la indicacion inadmisibile que hacia en el acto de la notificacion de hallarse conforme en solventar su parte, bastaba para salvar su responsabilidad judicial:

Que aun á vista de todo, el actor compareciente omitió reclamar la rebeldía, y accediendo á sus instancias, el Juzgado dirigió posteriormente hasta tres oficios, sus fechas diez de Setiembre, cinco y veinticinco de Diciembre, todos los cuales tendian á la terminacion del expediente y á que en los actos requisitorios se tuviesen presentes y guardasen las disposiciones de los artículos 21 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto se refiere á las notificacio-

nes; mas como la citacion en persona no haya sido asequible respecto al Francisco Lucas, sino en el último oficio de veintinueve del actual ya citado, si bien puede asegurarse que de todas las providencias ha sido oportunamente cerciorado, y aun en esta última con motivo de habersele hecho posteriormente á la hora designada por este Juzgado, se permite dicho Sr. manifestar que hacia su presentacion á vista de nuevo aviso.

Considerando que la indulgencia de la parte actora y excesiva condescendencia de este Juzgado ha sido altamente burlada por los demandados que bajo frívolos pretextos tantas veces han eludido su presentacion, ora al acto del juicio, ora á los de requerimiento y notificacion.

Considerando que aun cuando el Juzgado de paz de Duruelo, residencia de los demandados, les haya admitido indebidamente sus contestaciones, y aun cuando el Francisco no haya sido alguna vez notificado en persona, este Juzgado pudo acusarles la rebeldía á su primera incomparecencia y tambien despues en vista de la notificacion de uno de los demandados por hallarse ámbos mancomunados.

Teniendo en cuenta que los demandados con su inasistencia habian tacitamente confesado bastante la veracidad de la deuda; pero aun sin esto, visto el recibo de mayor cantidad que sirve de fundamento al actor, aparecen al pié sus liquidaciones y deducciones y que queda en pié la cantidad objeto de este juicio, por ante mi su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á los demandados Francisco Lucas y Mariano Ureta, al pago de los treinta y siete escudos setecientas milésimas que resultan adeudarsele al demandante, y al de las costas originadas y que se originasen hasta la ejecucion de esta sentencia que será causada tan luego como con arreglo á las leyes adquiriera carácter ejecutorio, cumpliéndose en la parte que corresponda los particulares á que el título 25 de la citada ley se contrae. Así por esta sentencia que su merced dictó, lo pronuncia manda y firma en Covaleda á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete—Vicente Peña. —Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Pronunciamiento. La anterior sentencia, leída y pronunciada fué por el Sr. D. Vicente Peña, Juez de paz de este distrito municipal, hallandose celebrando audiencia pública en el despacho Secretaria de este Juzgado, á presencia de los testigos de esta vecindad Leandro Lazaro y Agapito Torrecilla, firmando en prueba de ello fecha ut supra, de que yo el Secretario certifico.—Vicente Peña.—Leandro Lazaro.—Agapito Torrecilla.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Notificacion en extrados. Acto continuo, yo el Secretario, en cumplimiento de la ley, he notificado dicha sentencia en los extrados de este Juzgado y en

ausencia y rebeldía de los demandados fijando además testimonio de la misma en el sitio de costumbre; en fé de lo cual firmo con los testigos indicados en Covaleda á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Leandro Lazaro.—Agapito Torrecilla.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

Copia es exacta de su original á que en caso necesario me remito. Y para los efectos oportunos, espido el presente testimonio que signo y firmo con el visto bueno de S. S. en Covaleda á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—V.º B.º—El Juez de paz, Vicente Peña.—Pedro Maria de Acebes, Secretario.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Escuela Normal de Maestros de Soria.

El dia 3 del próximo mes de Febrero, se celebrarán en dicha escuela, exámenes de reválida para maestros de primera enseñanza.

Lo que se anuncia en el «Boletin oficial» para conocimiento de los aspirantes quienes además de la certificacion de buena conducta, presentarán la partida de bautismo legalizada segun está prevenido recientemente. Soria 20 de Enero de 1868.—El Director, Manuel Logroño.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Director general de Instruccion pública con fecha 16 de Diciembre, me remite el siguiente anuncio.

«Estan vacantes en el Instituto provincial de Badajoz y en el local de Osuna, las plazas de Profesor de dibujo lineal, de adorno y de figura, dotadas con el sueldo de seiscientos escudos la primera, y la segunda con el que al efecto se consigne en el respectivo presupuesto las cuales han de proveerse por oposicion como prescribe el art. 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Sevilla, en la forma prevenida en el título segundo del reglamento de 1.º de Mayo de 1864. Para ser admitido á la oposicion, se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener 24 años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos

meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Programa de ejercicios.

- 1.º Contestar á doce preguntas relativas á la Geometria sacadas á la suerte.
- 2.º Dibujar en proyeccion vertical y horizontal arreglado á escala un fragmento de una maquina tomada á la suerte entre tres modelos elegidos por el Tribunal, en dos dias á cuatro horas cada uno.
- 3.º Hacer en cuatro horas la composicion de un capitel del estilo de arquitectura, sacada á la suerte entre los que designe el Tribunal, y desarrollar despues esta misma composicion de claro y oscuro en otros tres dias á cuatro horas cada uno en papel blanco ó de valor de 61 centímetros por 48.
- 4.º Copiar una figura de otra, dibujada en seis dias.
- 5.º En el mismo tiempo y distribuido en la misma forma copiar un adorno del yeso.

Y en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 8.º del citado reglamento de 1.º de Mayo de 1864, se publica en los Boletines de las provincias de este distrito á los efectos oportunos. Zaragoza 15 de Enero de 1868.—El Vice Rector, Pedro Berroy.

Alcaldia constitucional de Munilla.

Se halla vacante la plaza de Cirujano titular de esta villa de Munilla, provincia de Logroño, partido de Arnedo, para la asistencia á 150 familias pobres, por la asignacion de 100 escudos anuales, pagados de fondos municipales en trimestres vencidos, y el agraciado obtendrá las demás iguales convencionales de los vecinos no pobres, constandingo esta localidad de 574 vecinos. Los aspirantes dirigen sus solicitudes al presidente del Ayuntamiento, en el término de un mes desde la fecha. Munilla Enero 3 de 1868.—El Presidente, Benito Enciso.

Anuncios particulares.

AVISO IMPORTANTE.

En la Fabrica de tegidos «Flor de Numancia» en esta Ciudad, se admiten operarias de 16 á 20 años de edad, mediante el jornal de dos reales diarios; esta asignacion cesará tan pronto como sepan su oficio de tejedoras, entrando seguidamente á cobrar por sus piezas.

IMPRESOS MUNICIPALES.

En la Imprenta y Libreria de Rioja en esta Ciudad, se expenden:

- Presupuestos y Liquidaciones de gastos é ingresos municipales.
- Estados de movimiento de poblacion, Id. de Sanidad.
- Libramientos, Cargarémes Cuentas del Alcalde y Depositario, á precios sumamente arreglados.

En la misma se halla de venta la renombrada «Reina de las tintas», en polvo á dos reales la onza.

Soria: Imprenta de D. Francisco P. Rioja.